



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YAMILET REBOLLEDO ORTIZ
DEMANDADO: SAID ORLANDO ROZO VARGAS
RADICACION: 540013160005-2001-00116-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de octubre de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial alegado por la parte demandada en donde nos solicita la entrega de unos depósitos judiciales allí relacionados, se dispone:

Accédase a lo solicitado por el memoirislita, en consecuencia se ordena por secretaria y con el funcionario encargado de los depósitos judiciales, realizar la entrega de los depósitos allí relacionados a folio 75 del plenario, a nombre del señor SAID ORLANDO ROZO VARGAS identificado con la C.C. N° 88.000901 de Chinacota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>168</u>	de fecha
18 OCT 2019	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



180

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: ANDREA SUAREZ TORRES

DEMANDADO: JOSE MANUEL GÓMEZ ARMENTA

RADICACION: 540013160005-2007-00029-00

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que el señor JOSE MANUEL GÓMEZ ARMENTA no realizó pronunciamiento alguno al requerimiento efectuado por parte del Despacho, a fin de que se pronunciara con respecto a la petición de la señora ANDREA SUAREZ TORRES, a pesar de habersele notificado por correo electrónico y vía telefónica, manifestando estar de acuerdo con la entrega de los dineros solicitados, el Despacho ordena la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la señora SUARE TORES:

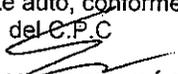
- 636328 \$ 687.500
- 639804 \$734.250
- 650951 \$734.250
- 655629 \$734.250
- 662014 \$734.250
- 663154 \$734.250

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 168 de fecha
18 OCT 2019 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C.P.C


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoi.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROLINA CAICEDO ARBOLEDA
DEMANDADO: RONEI CUBAQUE LEGRO
RADICACION: 540013110005-2007-00544 -00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de OCTUBRE de 2019

En atención al memorial allegado por la parte actora en donde nos solicita se requiera al pagador del Grupo Corporativo Eficacia bajo los apremios de ley, a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha descontado de manera exacta y cumplida la cuota de alimentos a cargo del demandado señor RONEI CUBAQUE LEGRO y en favor de su hijo DIEGO ALEJANDRO CUBAQUE CAICEDO, con ocasión del presente proceso sobre la quincena del 1 al 15 de mayo de 2019, y ordenada mediante nuestro oficio N° 1115 de abril 04 de 2019, al respecto se dispone:

REQUIERASE al pagador de la empresa del Grupo Corporativo Eficacia, bajo los apremios de ley por última vez, a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho sobre los descuentos por nomina al demandado de la cuota de alimentos en favor de su hijo DIEGO ALEJANDRO CUBAQUE CAICEDO, sobre la segunda quincena del mes de agosto de 2019, y septiembre de 2019, se le pone de presente a la señora pagadora de la referida empresa que las ordenes emitidas por los jueces de la republica son de inmediato y estricto cumplimiento so pena de hacerse responsable solidario previo tramite incidental, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>168</u>	de fecha
18 OCT 2019	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULI MARIBEL GUERRERO PACHECO
DEMANDADO: YEISON YAIR ALIAN MEDINA
RADICACION: 540013160052010-00384-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de OCTUBRE de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del Comando general de las Fuerzas militares Ejército Nacional, en donde nos comunican que están dando respuesta a lo ordenado por el Despacho, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso la respuesta dada por el comando del Ejército Nacional y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	<u>168</u> de fecha
<u>18 OCT 2019</u>	se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria-	

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRID KATHERINE HURTADO LEAL
DEMANDADO: WILMER RINCON BALLEEN
RADICACION: 54001-31-60-005-2012-00017-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE (17) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En razón a que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no subsano la demanda, como se señaló en el auto de fecha auto de fecha 07 de Octubre de 2.019, el despacho procede a rechazar la presente demanda, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER devolución de los anexos aportados a la demanda sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

SOCORRO JEREZ VARGAS

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	<u>168</u> de fecha
<u>18</u>	<u>OCT 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	

62



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA CAROLINA MARQUEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ
RADICACION: 540013160052017-00076-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de OCTUBRE de 2019

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR, en donde nos comunican que están dando respuesta a lo ordenado por el Despacho en nuestro oficio N° 3031 de 10 de septiembre de 2019, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	<u>168</u> de fecha
18 OCT 2019	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria-	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA ISABEL ESCALANTE CRISTANCHO
DEMANDADO: JOSE RAFAEL ESCALANTE MARTINEZ
RADICACION: 540013160005- 2017- 00197-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 17 DE OCTUBRE DE 2019

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia numeral 6 art. 397 C.G.P.
Fecha: VEINTITRES (23) de OCTUBRE del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: TNUEVE Y TREINTA (09:30 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Desarrollo de la audiencia

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley(art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) "La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva notificar por correo certificado la fecha y hora de la audiencia a la demandada.-

RECONOCER a la Dra. ANA ISABEL ESCALANTE CRISTANCHO como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En <u>18</u> de <u>OCT</u> del año <u>2019</u>	No. <u>168</u> de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA	
Secretaria	



623

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES
DEMANDADO: HILDA MUÑOZ CACERES
RADICACION: 54001 31 60 005 201700491 00
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2019.

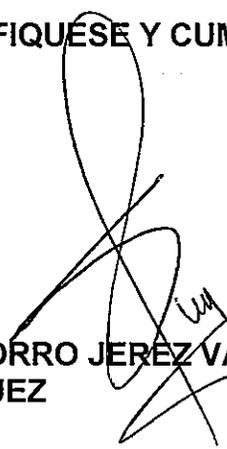
Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Como primera medida, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resultado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante providencia del diez (10) de octubre de la presente anualidad.

Ahora bien, dando cumplimiento y acatando lo ordenado se procede a dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas en el curso del proceso a partir del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2019 inclusive.

Por lo anterior, se requiere a los doctores JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA y ADRIANA EDILIA DAW ÁLVAREZ, partidores designados, para que dentro del término improrrogable de ocho (08) días, presenten el trabajo de partición encomendado de conformidad con lo establecido en el art. 510 del C. G. del P. so pena de proceder a reemplazarlos e imponer multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. <u>168</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p> SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: YIMI CACERES SUAREZ
DEMANDADO: DILAN ALEXANDER CACERES MIRANDA Repre.
ONEIDA KATHERINE MIRANDA MANSO
RADICACION: 540013160005- 2018-0047800
FECHA PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por la parte accionante se ordena oficial al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad del Circuito de Cúcuta, informándose el contenido de la sentencia proferida diecisiete (17) de septiembre del año 2019, a efectos de que procedan a exonerar al señor YIMI CACERE SUAREZ de la cuota de alimentos fijada en favor del niño DILAN ALEXANDER CACERES MIRANDA, ya que la misma se encuentra suspendida tal y como les fue notificado mediante el oficio No. 2139 del dieciocho (18) de octubre del año 2018. Oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>168</u> de fecha
<u>18 OCT 2019</u>	se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.Gdel P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA	
Secretaria	



59

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

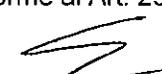
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FRANCIA ALEJANDRA MONTAÑEZ RIOS
DEMANDADO: JOSE RAFAEL MONTAÑEZ y JOSE LUIS FERNANDEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2019 00156 00
FECHA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Santander – Bucaramanga para que dentro del término de ocho días, procedan a informar a este Despacho la cotización, costos y trámites que se deben realizar con respecto al pago de la práctica de toma de muestras de ADN a las siguientes personas: FRANCIA ALEJANDRA MONTAÑEZ RIOS (Demandante mayor de edad), JOSE RAFAEL MONTAÑEZ (padre) y JOSE LUIS FERNANDEZ FERNANDEZ (presunto padre).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. <u>168</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p> SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA Secretaria</p>



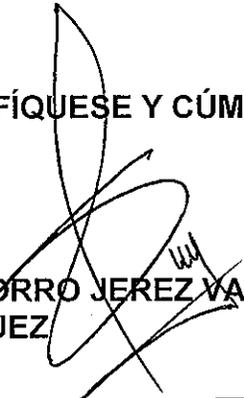
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEDY AVELLANEDA CARRILLO
DEMANDADO: BECKET FOURIER TOVAR GUTIERREZ
RADICACION: 540013160005-2019-00329-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de OCTUBRE de 2019

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada contestando la demanda observa que esta fue realizada fuera de términos, al respecto se dispone:

Se observa que la contestación de la demanda fue extemporánea, pero teniendo en cuenta que a folio 51 del expediente se encuentra registro civil autentico de nacimiento del segundo hijo del demandado, nacido el día 11 de enero de 2018, según lo expresa su apoderado, pero MATEO TOVAR AVELLANEDA, es el hijo de la demandante, por tal razón no hay motivo a modificar el fallo proferido teniendo en cuenta que guardo silencio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>168</u>	de fecha
<u>18 OCT 2019</u>	se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	

*****Esta cuenta de correo electrónico esta destinada única y exclusivamente para la recepción de Notificaciones Judiciales. Cualquier comunicación de otra índole, se tendrá por NO recibida.*****



XE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TARAZONA VACA
DEMANDADO: KAREN VIVIANA HERNANDEZ TORRES
RADICADO: 54 001 31 60 005 2019 00490 00
FECHA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, el Despacho a ello accede y ordena que la notificación de la señora KAREN VIVIANA HERNANDEZ TORRES se realice por intermedio de su apoderada judicial SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No <u>168</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p> SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE RICARDO QUINTERO PARRA
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CASTELLANO MORA
RADICACION: 540013160005- 2019- 00496-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 17 DE OCTUBRE DE 2019

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: CATORCE (14) de NOVIEMBRE del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas
Pruebas a decretar:
5. Práctica de pruebas; (Se tendrá en cuenta los documentos aportados y de oficio se decreta el interrogatorio a las dos partes)
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
10. Aprobación del acta

Cíteseles, con las advertencias de ley; así mismo prevéngaseles para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oírán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionada conforme a la ley(art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) “ La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>108</u>	de fecha
<u>18 OCT 2019</u>	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANA SANCHEZ GUERRERO
DEMANDADO: REINALDO SILVA JAIMES
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00552-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: OCTUBRE (17) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En razón a que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no subsano la demanda, como se señaló en el auto de fecha auto de fecha 04 de Octubre de 2.019, el despacho procede a rechazar la presente demanda, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER devolución de los anexos aportados a la demanda sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

SOCORRO JEREZ VARGAS

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	<u>168</u> de fecha
18	<u>OCT 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: NUBIA TERESA BERMUDEZ PINEDA

DEMANDADO: LUIS JOSE MENDOZA ARAQUE

RADICACION: 5400131600052019-00578-00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 13 al 15 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Con respecto a la pretensión tercera, la misma no es propia ni de competencia del proceso que aquí se pretende vincular, muy por el contrario son situaciones que se deben dirimir en la tramite liquidatorio posterior.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las arrimadas con la demanda.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección, el correo electrónico y teléfono de cada una de las partes, en caso de no tener o desconocerse, así se debe manifestar.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO
18	No 168 de fecha
OCT	se notifica a las
2019	partes el presente auto, conforme al Art. 295 del
	C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ALONSO PAEZ ORTIZ

DEMANDADO: NANCY RODRIGUEZ HOYOS

RADICACION: 5400131600052019-00579-00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 08 al 12 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Con respecto a la pretensión primera, la parte demandante debe modificarla teniendo en cuenta que quien debe probar la predicada causal de separación de hecho es la parte interesada, por tal motivo la petición principal debe ser la declaración del divorcio.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas de conformidad al art 212 C.G.P. Indicando de manera clara, cuales hechos van a ser probados por los testigos relacionados.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

Se **Reconoce** personería Jurídica al Dr. PIER PAOLA SERNA PÁEZ identificado con la C.C. No. 88278621 de Ocaña y T.P. No. 112231 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En 17	ESTADO No 168 de fecha
18	OCT 2019 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: ANDREA CATALINA DEL PILAR FLOREZ ROJAS

DEMANDADO: JESUS ORLANDO BOTELLO GARCIA

RADICACION: 54001316000520190058100

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 07 al 10, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Con respecto a la petición segunda, tercera y cuarta, no tienen el carácter de tal, no son peticiones propias de la demanda.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, que hechos se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas, recordándole lo preceptuado en el art. 212 del C. G.del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar el correo electrónico de cada una de las partes y su apoderado, en caso de desconocerse o no tener, así se debe informar.

Además de lo anterior se le requiere al togado para que aporte a la demanda después de realizada la subsanación, las respectivas copias para archivo y la cantidad de traslados que sean necesarias, así como los respectivos CDs.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP), no se aportó la demanda como mensaje de datos. (art. 89 C.G.P).

Reconocer Personería Jurídica al Dr. JUAN ALBERTO CACERES CANO identificado con la C.C. No: 88268622 y T.P. No. 176436 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>168</u> de	
fecha <u>18 OCT 2019</u> se	
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



19

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA
DEMANDADO: ERICK JHONATAN GUAPACHO MARTINEZ
RADICACION: 54001316000520190058200
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 08 al 10, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que en la primera pretensión se relaciona mas de una petición, por lo que se le requiere para que se realicen de manera separada.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean mas determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando las fechas exactas de inicio y terminación de la predicada unión marital de hecho, así como el último domicilio en común. (art. 82.5 del CGP).

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, que hechos se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas, recordándole lo preceptuado en el art. 212 del C.G.del P.

Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). No se aportó prueba alguna que demuestre que se adelantó el requisito de procedibilidad, para obtener la declaratoria de la unión marital de hecho.

No se indicó la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) Debe la parte demandante, establecer la suma de la cuantía a la que asciende el proceso.

La demandante carece de Derecho de Postulación (Art. 85.6 CPC).

Se le hace saber a la actora que para esta clase de asuntos es necesario la representación de un profesional del derecho, lo anterior, obedece que, de conformidad con el Decreto 196/1971, expresa tácitamente los asuntos de los que se exceptiona la representación de un abogado, para el caso que nos ocupa, no se indica el mismo, concluyéndose que para el referido proceso en necesario asistencia de un profesional de derecho.

Por lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días a la demandante, para que realice las diligencias pertinentes a efectos de notificar a la apoderada de oficio designada y se realice la subsanación de la demanda, so pena del rechazo de la misma.



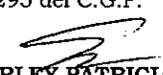
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No <u>168</u> de fecha <u>19 OCT 2010</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p> SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--



13

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00582-00
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2019

De acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA, en la que manifiesta bajo gravedad de juramento que: "no cuento con los recursos económicos para sufragar los gastos de honorarios con un abogado de confianza, esto sin perjuicio de los recursos con que cuento para subsistir.", el Despacho a ello accederá, por cumplir con lo dispuesto en el art. 151 y 152 del C.G.P previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La institución de amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellos sujetos que no se encuentran en la capacidad de atender "los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

Por lo que el objeto de esta institución jurídica sea asegurar a los particulares que no tienen los medios necesarios la defensa de sus derechos, colocándolos en condición de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado solamente en lo concerniente a la representación judicial ante la jurisdicción ordinaria-civil, toda vez que pretende hacer valer un derecho litigioso a título gratuito. Solucionando de esta manera el conflicto entre el acceso a la justicia y a la carga que se le impone a quien acude con fines indemnizatorios, propios del medio de control de reparación directa.

Por tal motivo, se designa como apoderado a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, ubicado en la Calle 9 4-59 Nuevo Escobal, celular: 3134677383, correo electrónico yadibumo@hotmail.com

Se le hace saber a la solicitante que deberá comunicar al abogado, informándole su encargo el cual es de forzoso desempeño de acuerdo al art. 154 del C.G.P, a fin que se notifique personalmente del presente.

Por otra parte, es preciso referir lo indicado en el art. 155 del C.G.P, que indica: "Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. **Si el amparado obtiene provecho económico por razón del**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.”

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

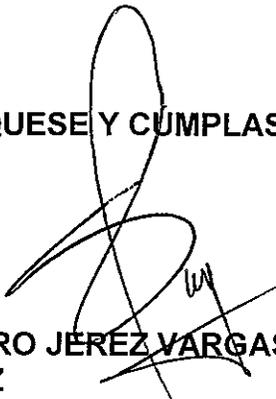
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA**, únicamente para representación judicial ante la jurisdicción ordinaria-civil.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado defensor a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, ubicada en la Calle 9 4-59 Nuevo Escobal, celular: 3134677383, correo electrónico yadibumo@hotmail.com, para que asuma la representación judicial de la señora SILVIA MARGARITA DURAN ARDILA en el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.

TERCERO: INFORMAR a la solicitante lo establecido en el art. 155 del C.G.P, que indica: “Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No <u>168</u> de fecha <u>18 DIC 2010</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria



43

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GÓMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE GILBERTO GIRÓN TOLEDO
RADICACION: 54001316000520190058600
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 33 al 40 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa que la demanda se dirige en contra los herederos determinados e indeterminados del señor GILBERTO GIRÓN TOLEDO y, no se indica ni se informa quienes son los herederos determinados y en calidad de que actúan.

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora GLORIA PATRICIA GÓMEZ no se indica, ni se informa quienes son los herederos determinados del señor GILBERTO GIRÓN TOLEDO.

De la misma manera se observa que se confirió poder con fundamento jurídico en el código de procedimiento civil, cuando el código general del proceso está en vigencia y no se trata de un proceso ordinario, es declarativo.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes y consecuentes con las peticiones del líbello, por lo que se les requiere para que informen el nombre de los parientes más cercanos del señor GILBERTO GIRÓN TOLEDO. (art. 82.5 CGP).

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, ni la dirección completa de cada una de las partes, se debe indicar la ciudad a la que corresponde cada una de ellas e indicar la dirección de los herederos determinados que se llegaren a vincular. (Art. 90.1, 82.10 CGP). A hora bien, en observancia de que la dirección de la demandante corresponde al municipio de los

Patios, se requiere a la parte actora a través de su apoderada judicial, a efecto de que determine la competencia.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. <u>168</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p> SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
